

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Esac

Ley

De 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

Artículo 47.—El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez Civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos Instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48.—Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera.—Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda.—Pedir la urgente revisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera.—Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del *Boletín Oficial del Estado* y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49.—Si compareciere el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda, concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testimonial que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera.—Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez; permiso que solo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda.—Que, en caso de in-

fringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera.—Que en el plazo de ocho días, deberá presentarse ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes; de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta.—Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás enajenaciones que pudieran descubrirse, serán penas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible, y

Quinta.—Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50.—Si el inculcado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación, del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha reclamación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51.—Caso de que ni el inculcado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole al

propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno.

Artículo 52.—El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo veintinueve; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados j) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Artículo 53.—Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los «BOLETINES OFICIALES» sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos juzgados en la sentencia firme de la jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculcado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, a aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de cumplir el plazo, comu-

nicará a dicho Juez que el inculpa- do omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Artículo 54.—Si el Juez Instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculpa- do trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPITULO IV

Del fallo del expediente

Artículo 55.—En el mismo día en que el expediente, elevado por el Juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente—que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial—para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculpa- do en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculpa- do, si hubiese comparecido o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de julio de 1936—o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero—en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su Instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo veintiséis.

Artículo 56.—Notificado el fallo al inculpa- do, se elevará el expe-

diente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero.—Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo.—Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

De la ejecución del fallo en el expediente

Artículo 57.—Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculpa- do en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculpa- do la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58.—Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta Especial» a que se refiere

el párrafo último del artículo 67—y se hará saber, por medio de anuncio que se se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, que el inculpa- do, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Artículo 59.—Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez Civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, no se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuántos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que esto se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 ó 54, el Tribunal enviará al Juez única- mente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60.—De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada; y, si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculpa- do. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez Civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad Judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculpa- do.

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica

Artículo 61.—Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el *Boletín Oficial del Estado* un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpa- do que deberán formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente

al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62.—Mientras transcurra el plazo de 30 días, a que se refiere el artículo anterior, el Juez Civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63.—Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la Subsistencia del inculpa- do y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64.—Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de 30 días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65.—Efectuado el avalúo, el Juez Civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se les hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66.—La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculpa- do o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que ver- se aquélla hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67.—El Juez Civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delega-

ción
mier
nistr
lítica
una
des
los
A
Sup
la v
lle
mas
a
tale
sub
de
de
CIA
rá p
ción
b
rios
o e
bili
te
por
nal
tiva
pre
me
c
lor
dic
mi
alf
pr
tos
gis
lib
so
y
qu
m
bl
er
vi
ci
gi
Ju
al
c
n
d
c
ra
e
b
n
c
a
c
f
g
e
c

ción de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquella acreditará en una "Cuenta especial", las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68.—Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez Civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el "BOLETIN OFICIAL" de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de la demanda por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramiento que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el "BOLETIN OFICIAL" de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado Civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquella.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el "BOLETIN OFICIAL" de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importan-

cia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta, para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten, y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez actúe procediendo a la venta directamente; y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriera con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

(Continuará)

Administración provincial

DIPUTACION

Acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1939. Tercer Año Triunfal.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

De conformidad con los informes emitidos, aprobar diversas cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos correspondientes a los Establecimientos benéficos, Recaudación general de Arbitrios, Vías y Obras, Construcciones y gastos en general, que asciende a la cantidad de pesetas 723.602,45.

La adquisición de un toro de raza de Los Valles y su concesión, como paradista, a D. Venancio Pardo, de las Villas de Grado.

Conceder un semoviente de raza suiza y otro de raza holandesa, cuando se disponga de ello, así como la condición de paradista a D. José Alvarez y al Sindicato Agrario de Oviedo.

Conceder 1.000 plantas de pino "insignus" y otras 500 a D. Francisco Aréchaga Araruce y a D. Foréntino Velasco.

Aprobar el balance de operaciones de contabilidad cerradas el 31 de diciembre y 31 de enero último.

Quedar enterada de la designación hecha por la Administración general de Arbitrios, de D. Jesús Alonso Díaz, Caballero Mutilado, para la plaza de Recaudador de Navia en iguales condiciones que los demás recaudadores.

Extender el título administrativo de D.ª María Sánchez, lavandera del Hospital provincial.

Ceder dos camiones de la Sección de Transportes Civiles al Ayuntamiento de Oviedo, para el acopio de piedra en la carretera de Pumarín.

En virtud de una instancia de don Julián Regueras García, contratista del camino vecinal de Sotiello a Jo-

mezana, se acuerda habilitar un crédito de 250.000 pesetas con el fin de abonar las certificaciones y liquidaciones de obras pendientes de caminos vecinales.

Se deniega la exención solicitada del pago del arbitrio de la sal, a la Delegación provincial de Auxilio Social, y en su lugar se concede una subvención equivalente a lo que pudiera importar dicho arbitrio.

Se aprobaron los padrones de cédulas personales de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea y Villaviciosa.

Se acordó abrir el periodo ejecutivo de recaudación de cédulas personales en la capital, y que por el Recaudador de la Zona se presenten las liquidaciones oportunas.

Se acordó añadir a la base 13.ª, para ejecución del presupuesto, las aclaraciones oportunas para el cobro de cantidades por Asilos, Asociaciones benéficas, etc.

Se dejó sobre la mesa el expediente sobre admisión en las Residencias Provinciales de Luis y Conchita Veiga Alvarez y las instancias de don Eladio García Junceda y de D. Plácido Alvarez Buylla.

Se acordó el ingreso en las Residencias Provinciales del niño de Adela Simeón y ratificando los de Luis, María Luisa, Rafaela y Emilio Moris Fontán, y denegar la de los niños Josefina y José Pedro González Merodio.

Se acordó la devolución de la fianza de D. Vicente Ordóñez Diego, contratista del suministro de la leche a los Establecimientos benéficos durante el año 1936.

Acordó el traslado al Hospital Psiquiátrico de la acogida en la Casa de Caridad, Rosalía Sánchez Fernandez.

Quedó enterada de que el expediente de la continuación del arbitrio especial de 20 pesetas por hectolitro de vino está pendiente de informe del Ministro de Hacienda.

Se aprobaron las bases para la repoblación del monte denominado Cumayor, en el término municipal de Villaviciosa.

Encargar a D. Rafael Arnáiz una Memoria para que pueda cooperar la Corporación a la repoblación piscícola.

Oviedo, 18 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Municipios de Asturias.

SUBASTA DE OBRAS

No habiéndose presentado ningún licitador a la subasta de la terminación de las obras de nueva planta de Instituto Provincial de Higiene de Oviedo, anunciada en *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de enero del corriente año (página 88) la Junta de esta Mancomunidad acordó en la sesión celebrada el día 13 de febrero próximo pasado, se anuncie nuevamente la subasta de las nuevas obras en iguales condiciones a las señaladas en el anuncio anterior, fijándose para la admisión de pliegos el término de 20 días contados a partir del siguiente a la pu-

blicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Oviedo, 18 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de Gijón y su partido, que el próximo día 20 de los corrientes dará comienzo la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del primer trimestre del año en curso, y terminará el día 31 de marzo siguiente, a partir de cuya fecha incurrirán en el recargo único del 20 por 100, quienes hayan dejado de pagar sus recibos, sin más notificación ni requerimiento, advirtiéndoles, que si hacen éstos efectivos, pasado dicho plazo voluntario, del 10 al 20 de abril próximo, dicho recargo será reducido al 10 por 100. Asimismo se advierte a los contribuyentes que, a virtud de la modificación del párrafo segundo del artículo 62 del vigente Estatuto de Recaudación, las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el segundo trimestre del año económico actual, y las que rebasando dicho límite, no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas, por mitad, en este trimestre y en el próximo.

En el presente trimestre se pone al cobro los recibos de Altas 4.º trimestre 1938 Industrial, Sustitutivo de utilidades, Urbana y Tarifa 1.ª de Utilidades.

Se advierte igualmente a los contribuyentes que durante los treinta primeros días del periodo voluntario se intentará la cobranza a domicilio.

La Oficina Recaudadora se halla establecida en la calle de la Espaciadora, número 7, y en Candás, en la calle del Doctor Braulio del Busto, cuyas Oficinas, en los 10 últimos días del periodo voluntario, permanecerán abiertas además de las horas ordinarias de la mañana, las extraordinarias de 4 a 6 de la tarde.

Gijón, 17 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Subdelegado de Hacienda.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Tomás Montes Iglesias, vecino de La Vallina, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo pre-

venido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Herminio Camporro Fernández, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amador Gorriá López, vecino de Gijaño, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eliseo Fuente Vega, vecino de Carbón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mario Cocaña Redondo, vecino de Ceceña, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Hernández Rodríguez, vecino de Piloña, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Froilán Ovaya Prida, vecino de Naveda-Cabreres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Luis Sordía Cueto, vecino de Infiesto, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Remedios Díaz Cebrián, vecina de Entrialgo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

JUZGADOS

DE POLA DE LAVIANA

Edicto

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en diligencias para cumplir una orden de la Superioridad, dimanante del expediente de responsabilidad civil, seguido contra Manuel Mega Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Bezanes, en el concejo de Caso, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Una vaca llamada "Galana", de cuatro años de edad, depositada en poder de Julián Coya Gallinar, vecino de Bezanes. Tasada en cuatrocientas pesetas.

2.º Prado y establo "La Ablanosa", formando todo un solo predio, que mide cuarenta áreas, lindando: Oeste, herederos de Vicente Vega, y demás vientos, pasto común, Vale dos mil quinientas pesetas, y

3.º La llamada "Llosa del Vallín", de unas veinte áreas, lindando: Norte, herederos de Ana María Rodríguez; Sur, Laura Vega; Este, terreno inculto, y Oeste, pasto común. Vale mil cuatrocientas pesetas.

Radican en términos del concejo de Caso, y con su importe habrá de pagarse la sanción de mil novecientas treinta y ocho pesetas que le fué impuesta, más las costas causadas y las que en lo sucesivo se originen.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo mes de marzo, a las quince y media, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, y que serán de cuenta de éste, además, los gastos de escritura y los que origine la publicación de este edicto en el BOLETIN; y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo por la subasta.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

DE AVILES

Cédulas de emplazamiento

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don José González López, en nombre de don Servando Vallina Lorenzo, vecino de la parroquia de Santa María del Mar, concejo de Castriellón, contra otros, y doña Herminia, don Paulino, don Arsenio, don Salvador y don Victoriano Ángel Vallina Lorenzo, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, sobre oposición a cuaderno particional presentado por el contador dirimiente don José Rodríguez de la Flor, en

autos de juicio de testamentaria por fallecimiento del padre de aquellos, don Juan Vallina Nachón, emplazados dichos demandados para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma, como no lo verificasen, por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior a los referidos demandados ausentes, señalándose para que comparezcan en el término de cuatro días, mitad del fijado anteriormente.

Y a los fines acordados y preveniéndose a los relacionados demandados ausentes en ignorado paradero, que si no compareciesen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Para.

DE GIJON

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del Juzgado número uno de esta villa, en el juicio verbal civil, propuesto por don Manuel Sánchez Fernández, mayor de edad, casado, obrero, y vecino de esta villa, calle de Alfredo Truán, número 10, 2.º, en nombre y representación de su esposa doña Magdalena Álvarez Álvarez, contra los que se crean con derecho a la herencia yacente de doña Constanza González Valle, vecina que fué de esta villa, en la referida calle de Alfredo Truán, número 10, 2.º, sobre reclamación de mil pesetas.

Por la presente se cita a los que se crean con derecho a dicha herencia para que el día veintiocho del actual, a las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Linares Rivas, número 20, piso 1.º, a contestar la demanda, apercibiéndoles de que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Gijón, catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Avelino Roces.

DE POLA DE LENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Pola de Lena, designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Fandiño Iglesias, vecino de Pajares, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Alzamiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de 8 días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a trece de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, José Vázquez.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial